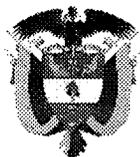


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVAREZ VANEGAS ABELARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-006-2015-00380-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** contra el auto del **8 de mayo de 2017**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho impuestas en la sentencia de 1ª instancia en favor de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, profirió sentencia mediante la cual accedió a las pretensiones a la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y condenó en costas a la Entidad demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de las pretensiones reconocidas en la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso; la calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien fue diligente en aportar con la demanda todo el material probatorio necesario y en participar activamente dentro de la audiencia (fls 10 – 26 del expediente).

En la audiencia de conciliación por apelación de sentencia, llevada a cabo el 20 de abril de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por no haber asistido a la diligencia (fl 29 del expediente).

La Secretaria del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 27 de abril de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en la audiencia inicial, el 16 de noviembre de 2016, procedió a liquidar las costas del proceso, así<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Fl 30 del expediente.

|                                     |                     |
|-------------------------------------|---------------------|
| GASTOS PROCESALES                   | \$80.000,00         |
| VALOR PUBLICACIONES                 | \$0                 |
| GASTOS CURADOR                      | \$0                 |
| AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA | \$554.900,00        |
| AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA | \$0                 |
| POLIZA JUDICIAL                     | \$0                 |
| VALOR RECIBOS                       | \$0                 |
| HONORARIOS SECUESTRE                | \$0                 |
| POLIZA SECUESTRE                    | \$0                 |
| HONORARIOS CURADOR                  | \$0                 |
| HONORARIOS PERITO                   | \$0                 |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>            | <b>\$634.900,00</b> |

El Juez del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** con auto del 8 de mayo de 2017, aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$634.900, 00, por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, pues atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012- CGP- (fl 32 del expediente).

Contra esa decisión la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Dice que las costas fijadas por el Juez de 1ª instancia, desconocen los presupuestos necesarios para fijar el monto de las costas procesales, para lo cual trae a colación la sentencia C-043 de 2003, que definió el concepto de las costas procesales y los elementos que la integran.

Comenta que en materia contencioso administrativo el artículo 188 del C.P.A.C.A remite a las normas del CGP, para efecto de la condena en costas. Que en el artículo 365 del CGP se establecer las reglas para su procedencia, indicándose en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, regla que en ningún momento analizó el A Quo al momento de aprobar las costas en la sentencia por él proferida.

A su juicio la condena en costas resulta excesiva, si se tiene en cuenta la gestión realizada por el apoderado dela accionante, además, que no existe comprobación de la causación de las costas en la suma tasada en 1ª y 2ª instancia.

Sostiene que el Juez de 1ª instancia desconoció el Acuerdo 1887 de 2003, donde la parte vencida en el proceso debe ser condenado en costas procesales y agencias en derecho de una forma objetiva, según la inversión hecha y demostrada dentro del proceso por parte del vencedor y que se evalúan por los operadores judiciales con las piezas procesales que se encuentren en el expediente.

Que analizado el expediente, no se certifica que la suma decretada en la 1ª instancia, demuestre dicha cantidad de gastos por parte del actor, afectándose de manera grave el patrimonio nacional (fls 41 – 44 del expediente).

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por medio del auto del 20 de junio de 2017, desató el recurso de reposición, resolviendo no reponer la decisión recurrida.

Indica que revisada la liquidación de las costas, se constata que la misma se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 366 del CGP, toda vez que se tomó en cuenta el valor de los gastos judiciales en los que incurrió la parte actora, como se pueda ver de la consignación de los gastos procesales, más las agencias en derecho, que se fijaron en el 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Que la sumatoria de estos dos conceptos, arroja la suma de \$634.900, que es exactamente el mismo valor por el que se aprobó las costas.

Luego de citar el Acuerdo No 1887 de 2003, manifestó que revisado el monto como Agencias en derecho, en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia inicial, el 16 de noviembre de 2016, partiendo del análisis de las actuaciones surtidas, la complejidad del asunto y valorando la participación del abogado de la parte accionante, quien fue diligente en aportar con la demanda todo el material probatorio necesario, se encuentra ajustada la tasación (fls 33, 34 del expediente).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

El Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 125 y 153 del C.P.A.C.A y 366 numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A, normatividad que dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no debe resolverse por la Sala, pues no se encuentra contemplado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A, y se trata de una decisión tomada en 1ª instancia por un Juez Administrativo.

### **CASO CONCRETO**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. reguló el tema de las costas procesales así:

**Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 365 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** consagró las siguientes reglas para la condena en costas:

#### **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, en lo que respecta a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el artículo 366 del C.G.P dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (negrilla fuera de texto).

El Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, consagró las tarifas de las agencias en derecho, indicando en el artículo 3º los criterios para su fijación, que son: tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el artículo 6º ídem, se fijaron las tarifas de acuerdo al tipo al tipo del proceso y a la jurisdicción que lo tramitó, que para el caso del Contencioso Administrativo, los numerales 3.1.2 y 3.1.3, establecieron que para los asuntos de 1ª instancia con cuantía un máximo del 20% **del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y 2ª instancia hasta el 5% del mismo valor.**

El artículo 361 del CPGP, preceptuó que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Conforme al anterior compendio normativo, las costas procesales consisten en la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial a favor de la vencedora, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, mientras que las agencias en derecho, constituye una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogación que se decreta a favor de la parte y no de su apoderado judicial<sup>2</sup>.

Conforme con lo reseñado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, se puede observar que varió el criterio que se había consagrado en el Decreto 01 de 1984, ya que este en su artículo 171, señalaba que el Juez tenía la facultad de condenar en costas a la parte vencida en un proceso si su actuación se había realizado con temeridad o mala fe, esto es, se trataba de un sistema subjetivo, en razón a que dicha condena dependía de la conducta que asumieran las partes en el transcurso del proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencias C-089 de 2002 y T-625 de 2016.

El artículo 188 en mención, dispuso un criterio objetivo, donde ya no exige para condenar en costas a la parte vencida, analizar la conducta por ella asumida en el proceso, simplemente la norma citada señala que la sentencia dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, normativa que fue subrogada por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Se tiene, entonces, que conforme a la lectura de la norma siempre habrá condena en costas, excepto si el proceso se trata un interés público.

Como se avizora de los numerales 1º, 2º y 3 del artículo 365 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, para condenar en costas, basta que solamente la parte haya sido vencida en el proceso, o que se le despache desfavorablemente en su totalidad el recurso de apelación. Igualmente, para su procedencia deben aparecer en el expediente que se causaron, tal como lo indica el numeral 7º del citado artículo 365.

Para la liquidación de las costas se deben tener en cuenta entre otros aspectos, los gastos judiciales en que haya incurrido la parte vencedora, siempre que aparezcan comprobados en el expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. En el caso de las agencias en derecho, se deben observar los criterios consagrados en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció un mínimo y un máximo, por lo que el Juez para su imposición deba tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, etc.

Por tal razón, la posición del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en su Sección 2ª, Subsección A, es que para la condena en costas, se aplica un criterio objetivo valorativo, tal como lo recordó en la sentencia del 23 de agosto de 2018, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000234200020140234001(0982-16), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, que consiste en que la condena en costas se impondrá a cargo de la parte vencida o a la que se le haya resuelto de manera negativa el recurso de apelación, y que en el proceso se avizore que la parte vencedora incurrió en gastos procesales, por concepto de expensas y gastos de apoderamiento.

En el asunto que nos ocupa, la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, considera que las costas impuestas por el Juez A Quo resultan excesivas, si se observa la gestión realizada por el apoderado del demandante, además que no existe comprobación de la causación de las costas.

Para el Despacho, el anterior argumento no está llamado a prosperar, porque revisada la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado de 1ª instancia, la tasación de las costas procesales se ajusta a los parámetros determinados en el artículo 366 del CGP y en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que su valor no sea injustificado o excesivo, como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandada.

Esto por cuanto, está demostrado que la parte vencedora incurrió en gastos ordinarios dentro del proceso, tal como fue la notificación del auto admisorio de la demanda, que le generó un egreso de \$80.000 (fl 46 del expediente).

En cuanto a las agencias en derecho, debe recordarse que su fijación corresponde a una labor discrecional que hace el Juez a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios sentados en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP y en el Acuerdo 1887 de 2003, siempre y cuando no exceda el máximo de las tarifas estipuladas en este último.

El Despacho considera que la suma de 554.900 que se fijaron por concepto de agencias en derecho no resulta excesiva, ya que no supera el 20% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, porque de acuerdo a lo señalado por la 1ª instancia estas corresponden al 5% de las pretensiones concedidas al demandante, sin que la parte demandada en el recurso de apelación hubiese reprochado, argumentado y demostrado que este valor supera el máximo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, simplemente se limitó a decir que esa condena resultaba excesiva, pero sin aportar elemento de juicio alguno que permita encontrar que el valor tasado por agencias en derecho no respetó el máximo señalado en el citado Acuerdo.

Además, se tiene que el Juez A Quo al momento de la fijación de las agencias en derecho tuvo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, quien participó activamente en la audiencia inicial, tal como se avizora del acápite de costas procesales de la sentencia proferida en dicha audiencia.

En esas condiciones, la suma de \$634.900 por concepto de costas procesales, está enmarcada dentro de los parámetros legales, que resulta de la suma de \$ 80.000 de los gastos procesales en que incurrió el demandante y \$ 554.900 de agencias en derecho, que no sobrepasa el límite estatuido en el referenciado Acuerdo 1887, como se acabó de indicar.

Finalmente, no sobra advertir que la imposición de las costas procesales no implica una afectación al patrimonio de la Entidad estatal que resulte vencida en juicio, si las mismas se enmarcan dentro de los parámetros legales, como sucedió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el **8 de mayo de 2017**, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada